



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 50 001 25 02 000 2025 00136 00
Informante: JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
Disciplinable: DAGOBERTO HERRERA DÍAZ
Calidad: Abogado
Decisión: Sentencia de primera instancia – sanción

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR

Al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en el proceso disciplinario adelantado al abogado *DAGOBERTO HERRERA DÍAZ*, conforme con el procedimiento previsto en la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS

Durante el intento de audiencia concentrada del 13 de febrero de 2025, el doctor Diego Fernando Vargas Castellanos, Juez 7 Penal del Circuito de Villavicencio, ordenó un informe disciplinario para que se investigara al abogado en mención, porque como defensor de confianza en el proceso 50001 60 00 565 **2014 00124** 00, dejó de asistir a múltiples audiencias.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado *DAGOBERTO HERRERA DÍAZ*, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.882.729¹ y tarjeta profesional 275.492², quien registra el siguiente antecedente disciplinario³:

¹ Arch. 013.

² Ibídem.

³ Arch. 003, f. 2.



- **Censura**, con ocasión de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2024, por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro del proceso disciplinario 11001 25 02 000 **2022 04275 00**.

IV. **CARGOS ENDILGADOS**

En audiencia de pruebas y calificación celebrada el 10 de julio de 2025⁴, el magistrado instructor formuló cargos al abogado *DAGOBERTO HERRERA DÍAZ* por su incursión en la falta a la debida diligencia profesional prevista en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con lo cual desconoció el deber señalado en el **numeral 10º del artículo 28** de la misma Ley; normas que señalan:

LEY 1123 DE 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

La anterior calificación se concretó en que el abogado en mención, como defensor de confianza en el proceso 50001 60 00 565 **2014 00124 00**, que adelanta el Juzgado 7 Penal del Circuito de Villavicencio por el presunto delito de extorsión agravada y otros, no compareció a las sesiones de la audiencia de juicio oral programadas para los días 8 de mayo y 18 de octubre de 2024, así como el 13 de febrero de 2025, ni allegó una justificación sobre sus omisiones, con lo cual **“dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”**.

⁴ Arch. 047 y 048.



V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario se allegaron los siguientes medios de convicción y se practicaron las siguientes pruebas:

1. Copia digital del expediente del proceso 50001 60 00 565 **2014 00124** 00 que cursa ante el Juzgado 7 Penal del Circuito de Villavicencio⁵, en el que destacan las siguientes actuaciones:
 - a) Acta y grabación de la audiencia de formulación de acusación del 28 de enero de 2020, siendo esta la primera actuación de la que se tiene registro sobre la defensa técnica adelantada por el doctor *HERRERA DÍAZ* en favor del entonces acusado.
 - b) Acta y grabación de la audiencia preparatoria desarrollada con la presencia del Defensor de Confianza el 29 de junio de 2021.
 - c) Actas y grabaciones de las sesiones de la audiencia de juicio oral, adelantada los días 30 de noviembre de 2021; 11 de mayo, 29 de julio, 24 de octubre de 2022; así como del 14 de marzo de 2023, a las cuales compareció el Profesional del Derecho.
 - d) Constancia del 31 de agosto de 2023 en el que se registró la ausencia del delegado de la Fiscalía General de la Nación y del doctor *HERRERA DÍAZ* a la audiencia de juicio oral de la fecha.
 - e) Constancias de los días 8 de mayo y 18 de octubre de 2024, así como del 13 de febrero de 2025, en las que se registró la ausencia del Defensor de Confianza a las sesiones de audiencia de las precitadas fechas.
2. Confesión rendida por el Disciplinable durante la audiencia de pruebas y calificación provisional adelantada el 10 de julio de 2025, en la que admitió haberse ausentado sin justificación de las sesiones de audiencia de juicio oral convocadas para el 8 de mayo y 18 de octubre de 2024, así como el 13 de febrero de 2025⁶.

⁵ Carp. 010.

⁶ Arch. 014.



VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Durante la audiencia de pruebas y calificación provisional del 10 de julio de 2025, el doctor *DAGOBERTO HERRERA DÍAZ* de forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada aceptó su responsabilidad disciplinaria por dejar de asistir injustificadamente a las audiencias programadas los días 8 de mayo de 2024, 18 de octubre del mismo año y 13 de febrero de 2025. En consecuencia, no expuso argumentos defensivos ni rindió alegatos de conclusión, dado el trámite expedito que se le imprimió al presente proceso en virtud de su confesión.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció a la audiencia programada para rendir su concepto sobre la conducta objeto de investigación.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

8.1. Competencia.

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

8.2. Aspecto subjetivo.

De acuerdo con el certificado de vigencia emitido por la Unidad Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se acredita la condición profesional del doctor *DAGOBERTO HERRERA DÍAZ*⁷, con base en la cual actuó como defensor de confianza en el proceso 50001 60 00 565 **2014 00124** 00 que cursa ante el

⁷ Arch. 013.



Juzgado 7 Penal del Circuito de Villavicencio.

8.3. Aspecto objetivo.

Las omisiones por las que se reprocha al Profesional del Derecho están circunscritas a los días **8 de mayo de 2024, 18 de octubre del mismo año y 13 de febrero de 2025** por lo que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria no está prescrita, en tanto no han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que aquel debió actuar.

8.4. Caso concreto.

Según el expediente del proceso **2014-00124**, la primera actuación del doctor *HERRERA DÍAZ* se contrae a la audiencia de formulación de acusación desarrollada ante el Juzgado 7 Penal del Circuito de Villavicencio el 28 de enero de 2020⁸. Además, el abogado continuó sin contratiempos el ejercicio de la defensa técnica en la audiencia preparatoria del 29 de junio de 2021⁹; las sesiones de la audiencia de juicio oral de los días 11 de mayo¹⁰, 29 de julio¹¹ y 24 de octubre de 2022¹², así como del 14 de marzo de 2023¹³.

Si bien el Defensor de Confianza no se hizo presente para la sesión del 31 de agosto de 2023¹⁴, no es menos cierto que la ausencia del delegado de la Fiscalía General de la Nación fue la causa eficiente que conllevó al fracaso del acto convocado, toda vez que su presencia es requisito de validez de este tipo de audiencias.

En punto a las omisiones reprochadas, se observa que, estando el Profesional del Derecho debidamente convocado, no asistió a la audiencia de juicio oral que se

⁸ Carp. 010, sub. "01PrimerInstancia", sub. "C01Conocimiento", arch. "003AudienciaFormulacionAcusacion.pdf".

⁹ Carp. 010, sub. "01PrimerInstancia", sub. "C01Conocimiento", arch. "011ActaPreparatoria.pdf".

¹⁰ Carp. 010, sub. "01PrimerInstancia", sub. "C01Conocimiento", arch. "038ActaJuicioOral1.pdf".

¹¹ Carp. 010, sub. "01PrimerInstancia", sub. "C01Conocimiento", arch. "040ActaJuicioOral2.pdf".

¹² Carp. 010, sub. "01PrimerInstancia", sub. "C01Conocimiento", arch. "043ActaJuicioOral.pdf".

¹³ Carp. 010, sub. "01PrimerInstancia", sub. "C01Conocimiento", arch. "051ActaJuicioOral.pdf".

¹⁴ Carp. 010, sub. "01PrimerInstancia", sub. "C01Conocimiento", arch. "059ConstanciaReprogramaJuicioOral.pdf".



intentó adelantar los días 8 de mayo¹⁵ y 18 de octubre de 2024¹⁶, así como el 13 de febrero de 2025¹⁷. Además, no obra en el expediente del proceso penal algún memorial de aplazamiento que de forma previa hubiera allegado el ahora Disciplinable informando una causal que le impidiera comparecer o una justificación posterior por su omisión.

Hecho el anterior recuento, se procederá por la Sala de decisión a analizar si los cargos atribuidos reúnen los elementos estructurales que permiten materializar una falta disciplinaria y, por ende, resulta procedente imponer una sentencia de carácter sancionatorio, o de lo contrario, ordenar la absolución.

8.4.1. Tipicidad.

De cara al juicio de adecuación, debe resaltarse que los cargos formulados al disciplinable señalaron su incursión en una falta de diligencia profesional, precisamente la prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, en atención a sus inasistencias injustificadas a las sesiones de la audiencia de juicio oral programa el **8 de mayo de 2024, 18 de octubre del mismo año y 13 de febrero de 2025**.

La descripción normativa en mención recoge los elementos fácticos de la conducta bajo estudio, en la medida que integra la inactividad del profesional del derecho, en un marco bajo el cual la defensa técnica que ejercía implicaba un comportamiento activo de su parte; así como un lapso determinable de tiempo en el que resultaba indispensable su actuación, para impedir la materialización de efectos adversos para su representado o la administración de justicia.

En el caso en concreto, la conducta del doctor *HERRERA DÍAZ* fue de carácter omisivo, en tanto implicó una abstención, concretada en la ausencia a los actos procesales a los que fue convocado. De igual forma, dicho comportamiento se dio en tres fechas ciertas, como lo fueron el 8 de mayo y 18 de octubre de 2024, así

¹⁵ Carp. 010, sub. "01PrimerInstancia", sub. "C01Conocimiento", arch. "063ActaJuicioOral.pdf".

¹⁶ Carp. 010, sub. "01PrimerInstancia", sub. "C01Conocimiento", arch. "071ConstanciaJuicioOral.pdf".

¹⁷ Carp. 010, sub. "01PrimerInstancia", sub. "C01Conocimiento", arch. "076ConstanciaJuicioOral.pdf"



como el 13 de febrero de 2025, fechas en las que el Juzgado 7 Penal del Circuito de Villavicencio intentó adelantar la audiencia de juicio oral dentro del proceso con radicado **2014-00124**.

A su vez, nótese que las inasistencias de los defensores a las audiencias a los que han sido convocados han sido concretadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante la forma indicada, por esto, al respecto manifestó:

*“A su vez, como lo ha señalado esta Comisión desde temprana jurisprudencia, la inasistencia a audiencias es un hecho puntual que debe cumplirse en un momento determinado, **por lo que corresponde a la conducta alternativa dejar de hacer oportunamente**. La asistencia debe realizarse en el tiempo previsto en la fuente procesal, por lo que cuenta con un parámetro de confrontación determinado, esto es, la fecha para la que fue citado el abogado”¹⁸ (énfasis fuera de texto original).*

Así las cosas, la conducta analizada resulta relevante disciplinariamente y, de conformidad con los elementos bajo estudio, reviste la forma de una falta de diligencia profesional.

8.4.2. Antijuridicidad.

Además del elemento de la tipicidad, es un presupuesto de la responsabilidad disciplinaria la infracción injustificada a alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Este análisis se extrae de la disposición prevista en el artículo 4 de la citada ley, que señala: *“Un abogado incurrirá en una falta **antijurídica** cuando con su conducta afecte, **sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código**”* (énfasis fuera de texto).

En atención a la conducta endilgadas, debe destacarse que el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 prevé como deber profesional:

¹⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sent. Nov. 14/24, Rad. 25000 25 02 000 2021 00827 01, MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

En punto a la justificación, el doctor *HERRERA DÍAZ* durante la audiencia de pruebas y calificación provisional del 10 de julio de 2025 no expuso argumentos de defensa, en la medida que admitió el incumplimiento injustificado a su deber profesional de diligencia.

En vista de que las inasistencias del Disciplneble a las sesiones de la audiencia de juicio oral de los tres días en mención carecieron de una justificación, puede afirmarse que las omisiones son antijurídicas, con lo que se afectó el deber de diligencia profesional.

8.4.3. Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser sancionada a título de dolo o culpa.

En el presente asunto, al Profesional del Derecho le fue atribuido el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al omitir actuar con diligencia al momento de asistir hasta en tres oportunidades a la audiencia de juicio oral, precisamente los días 8 de mayo y 18 de octubre de 2024, así como el 13 de febrero de 2025.

En punto al título subjetivo de imputación, se observa en el comportamiento de aquel un actuar negligente, en tanto habiendo sido debidamente citado para comparecer en la oportunidad mencionada, no se hizo presente. Además, tal como lo reconoció durante la audiencia de pruebas y calificación provisional del 10 de julio de 2025, también actuó con desidia respecto del envío de justificaciones al despacho que lo convocó en las tres oportunidades citadas.



De acuerdo con las razones anotadas, la incursi3n en la falta prevista en el numeral 1 del art3culo 37 de la Ley 1123 de 2007 debe ser atribuida a t3tulo de **culpa**, por el actuar negligente del Disciplinable.

8.4.4. Conclusi3n.

Se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado *DAGOBERTO HERRERA D3AZ* re3ne los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que determinan su responsabilidad disciplinaria.

IX. DOSIFICACI3N DE LA SANCI3N:

Con fundamento en el art3culo **40 de la Ley 1123 de 2007**, que prev3 las sanciones a imponer, y en armon3a con el **art3culo 45** de la misma ley, debe tenerse en cuenta que las omisiones reprochadas lo fueron a t3tulo de **culpa**. Asimismo, la conducta no aparej3 perjuicios a su representado y no se observa en ella un actuar dilatorio, ya que hasta la sesi3n de juicio oral del 14 de marzo de 2023 aquel ven3a compareciendo puntualmente a los actos procesales a los que estaba siendo convocado.

En el mismo sentido, si bien las inasistencias a las tres sesiones de audiencia convocadas trajeron un retraso en la administraci3n de justicia, este no fue considerable ni conllev3 una par3lisis del tr3mite que impidiera la materializaci3n de los derechos de la v3ctima y la protecci3n de los intereses de la comunidad. A pesar de lo anterior, no puede pasarse por alto que para los d3as 8 de mayo de 2024, 18 de octubre del mismo a3o y 13 de febrero de 2025 estuvieron prestos actores como el juez y el delegado de la Fiscal3a General de la Naci3n, quienes dejaron de realizar otros actos propios de sus cargos, por lo que s3 se advierte trascendencia social en la conducta reprochada.

En relaci3n con los criterios de atenuaci3n, el doctor *HERRERA D3AZ* confes3 su falta antes de la formulaci3n de cargos, incluso desde la primera sesi3n de la audiencia de pruebas y calificaci3n provisional.



A pesar de lo anterior, el Profesional del Derecho tiene un antecedente disciplinario derivado del proceso 11001 25 02 000 2022 04275 00, cuya sentencia se profiri3 el 28 de agosto de 2024, debido a la incursi3n en la falta de diligencia profesional prevista en el numeral 1 del art3culo 37. Lo anterior resulta relevante en la medida que materializa uno de los agravantes para la graduaci3n de la sanci3n, el cual precisamente se origin3 en la incursi3n en la misma descripci3n t3pica que en esta providencia se analiza.

En atenci3n a las razones aludidas, la sanci3n que mejor cumple con las funciones preventivas y correctivas previstas en el art3culo 11 de la Ley 1123 de 2007, de acuerdo con las circunstancias particulares del presente caso, es la **suspensi3n del ejercicio profesional** por el t3rmino de **dos (2) meses**.

En m3rito de lo expuesto, la Comisi3n Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la Rep3blica de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **DAGOBERTO HERRERA D3AZ** con **SUSPENS3N DEL EJERCICIO PROFESIONAL** por **DOS (2) MESES**, al encontrarlo responsable de la trasgresi3n a la falta prevista en el **art3culo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** a t3tulo de **CULPA** y la vulneraci3n al deber tipificado en el **art3culo 28 numeral 10º de la misma Ley**, con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisi3n al representante del Ministerio P3blico y al Disciplinado.

TERCERO: Contra la presente decisi3n procede el recurso de apelaci3n, dentro de los t3rminos de Ley.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretar3a dese cumplimiento a lo ordenado en el art3culo 47 de la Ley 1123 de 2007.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

Comisión Seccional

De 004 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f84e62d37bac1b9086ffb0aa8150a2f4c5731db52c10fc62b49e05d066a0de

Documento generado en 18/07/2025 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>